

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

**Y teniendo, además, presente:**

**PRIMERO:** Que, en la especie se ha denunciado una infracción a la ley de protección de los derechos de los consumidores, cometida por [REDACTED], Rut [REDACTED], representada por don [REDACTED], atribuyéndose a la denunciada que, luego de concurrir al establecimiento comercial destinado a estacionamiento de vehículos motorizados, ubicado en [REDACTED], los fiscalizadores del Servicio Nacional del Consumidor pudieron constatar que en el lugar no existe Listado de Derechos y Obligaciones y, por ende, dicho lugar no contiene mención expresa del derecho que les asiste a los consumidores de acudir a SERNAC o al Juzgado de Policía Local competente, infringiendo de esta manera el Artículo 15 A N°6 de la ley N°19.496; asimismo, que no se extiende u otorga ticket de ingreso, por lo que no es posible consultar los registros del proveedor con el fin determinar de manera fehaciente el tiempo efectivo de utilización del servicio, debiendo cobrar en tal caso, el precio o tarifa correspondiente a éste, quedando prohibido cobrar una tarifa prefijada, multas o recargos, infringiendo así el Artículo 15 A N°4 de la Ley N°19.496.

**SEGUNDO:** Que, emplazada la denunciada, esta opuso las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción, las que, respectivamente, fueron desestimadas a fojas 86 y 107 y ss. de autos.

Además, en subsidio, a fojas 90 la denunciada negó ejercer o desarrollar labores reguladas en la Ley de Protección al Consumidor, agregando que la fiscalización realizada lo fue a una empresa distinta a su representada, por cuanto la empresa fiscalizada corresponde a [REDACTED] y no a [REDACTED], empresa que no ejerce ni desarrolla funciones reguladas por la Ley del Consumidor en la dirección ubicada en [REDACTED]; afirma que [REDACTED] solo utiliza las dependencias de [REDACTED] de Estación Central para labores administrativas de la empresa, ya que allí se encuentran los departamentos de marketing, recursos humanos y gerencia, pero no para efectuar la actividad económica de estacionamiento o aparcadero vehicular público. Por ende, alegó que la fiscalización se practicó a una empresa distinta a su representada, por cuanto la empresa fiscalizada corresponde a [REDACTED] y no a [REDACTED], empresa que no ejerce ni desarrolla funciones reguladas por la Ley del Consumidor en la dirección ubicada en [REDACTED], por lo que tal denuncia no le empee.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWUCCQFCRYG

**TERCERO:** Que, para la decisión del asunto ha de tenerse presente que el artículo 15 A, en sus reglas 4 y 6, de la Ley N°19.496, respectivamente, dispone:

*“Los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamiento de acceso al público general, cualquiera sea el medio de pago utilizado, se regirán por las siguientes reglas: (...)*

*4. En caso de pérdida del comprobante de ingreso por parte del consumidor, corresponderá al proveedor consultar sus registros con el fin de determinar de manera fehaciente el tiempo efectivo de utilización del servicio, debiendo cobrar, en tal caso, el precio o tarifa correspondiente a éste, quedando prohibido cobrar una tarifa prefijada, multas o recargos. En este caso, el proveedor deberá solicitar al consumidor cualquier antecedente que permita acreditar o identificar al propietario del vehículo. (...)*

*6. El proveedor deberá exhibir de forma visible y clara, en los puntos donde se realice el pago del estacionamiento, y en los ingresos del recinto, el listado de los derechos y obligaciones establecidos en la ley, haciendo mención del derecho del consumidor de acudir al Servicio Nacional del Consumidor o al juzgado de policía local competente, en caso de infracción.”.*

**CUARTO:** Que, no obstante las alegaciones formuladas por la denunciada, del mérito del acta de inspección personal del tribunal, que rola a fojas 141 de autos, practicada el seis de diciembre de 2022, consta que en ella se indica: *“1°.-El lugar de que se trata es un sitio de unos 1600 m<sup>2</sup> ubicado en la calzada Poniente de Avenida [REDACTED], con un portón metálico y única entrada de unos 8 m de longitud.*

*2°.- Al momento de ingresar al estacionamiento, se pueden observar dos letreros, uno de ellos de horarios y tarifas y el otro de los derechos de los usuarios, ambos letreros se encuentran adosados, el primero en el portón y el segundo en una muralla de dos habitaciones de material ligero que se encuentran a la entrada, costado norte, aparentemente estas habitaciones serían del cuidador o empleado del recinto. También existe un letrero móvil en la entrada, el cual indica una E de Estacionamiento, todos estos letreros son de fondo azul con letras blancas.*

*3°.- El recinto es mayormente de tierra con algunos estacionamientos techados, al costado norte del sitio. Se observan dos árboles de grandes dimensiones. Al lado surponiente de este recinto se observan dos casetas de cobro, al parecer, en desuso, por su estado de conservación, una de las cuales tiene pintado [REDACTED]. Asimismo, existe un contenedor cerrado. También existe unos autos abandonados, sin placa patente y unas bicicletas estáticas, en mal estado de conservación.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWUCCQFCRYG

4°.- En el costado sur del recinto se observa una construcción de unos 100 m<sup>2</sup>, en excelente estado de conservación, con aire acondicionado, con una oficina de reuniones y oficinas. Según el encargado de dicha oficina, un señor de apellido [REDACTED], estas serían oficinas administrativas de [REDACTED].

5°.- Al momento de la inspección ocular existían estacionados en el recinto alrededor de 70 vehículos y siendo su capacidad total de unos 90 vehículos.”.

**QUINTO:** Que, asimismo, es del caso tener presente que en el escrito por el cual la denunciada opuso excepciones y, en subsidio, contestó, constan diversas ilustraciones que corresponden a fotografías, las que se aprecian específicamente a fojas 94 y 95, en las cuales se observan letreros o señalética que -inequívocamente- pertenece a un establecimiento que brinda servicios de estacionamientos pagados, en la mayoría de los cuales se aprecia un logo que dice “[REDACTED]”. Específicamente, en dos letreros que dicen “*Tarifa Estacionamiento*”, se observa un gran logo ovalado con fondo azul y letras blancas que dice “[REDACTED]”.

**SEXTO:** Que, en virtud de lo anterior, del tenor de las propias imágenes aportadas por la denunciada, que constituyen una verdadera confesión, así como del mérito de lo constatado en la inspección personal del tribunal, es posible concluir que es la sociedad [REDACTED] la que explota el servicio de estacionamiento en el domicilio indicado, cobrando por tal servicio al público.

De otro lado, puesto que las actas de fiscalización fueron levantadas por fiscalizadores habilitados del SERNAC, acorde a lo prescrito en el artículo 59 bis de la Ley N°19.496, los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituyen una presunción legal que no ha sido desvirtuada en el presente litigio, por lo que ha de estarse a lo constatado por ellos.

Por consiguiente, se tiene por acreditado que la demandada, no obstante ofrecer servicio de estacionamientos al público, no entregaba ticket de entrada a los vehículos que usaban sus servicios; y, no mantenía, visiblemente expuestos al público, letreros con el listado de los derechos y obligaciones establecidos en la ley en favor de los consumidores.

**SÉPTIMO:** Que, habiéndose acreditado la existencia de las conductas constitutivas de las infracciones denunciadas, corresponde ratificar la decisión condenatoria adoptada por el tribunal de primer grado; y, resultando razonable y proporcionado a la entidad de las mismas la multa impuesta, que pudo llegar a las 300 Unidades Tributarias Mensuales, también se mantendrá ella.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWUCCQFCRYG

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas; y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N°18.287, se resuelve que: **Se confirma, con costas,** la sentencia apelada de catorce de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Policía Local de Estación Central, escrita de fojas 154 a fojas 162, en cuanto por ella se condena a [REDACTED] al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales por infringir artículo 15 A, reglas 4 y 6, de la Ley N°19.496.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Juan Ángel Muñoz López.

**Rol N°2537-2023 – Policía Local**

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señora María Soledad Espina Otero, señor Juan Ángel Muñoz López y señor Mauricio Olave Astorga.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el ministro señor Olave por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWUCCQFCRYG

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Juan Angel Muñoz L. Santiago, veinte de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWUCCQFCRYG